



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 129.710

"MANSILLA, RUBÉN DARÍO S/  
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA  
N° 37.031 DE LA CÁMARA DE  
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN  
LO PENAL DE SAN NICOLÁS".

La Plata, 19 de septiembre de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 129.710-RQ, caratulada:  
"Mansilla, Rubén Darío s/ Recurso de queja en causa n°  
37.031 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal  
de San Nicolás",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Cámara de Apelación y Garantías en lo  
Penal de San Nicolás, el 7 de septiembre de 2017,  
desestimó el carril extraordinario de nulidad presentado  
por la defensa oficial de Rubén Darío Mansilla contra la  
decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su  
vez, declaró inadmisibile el recurso de la especialidad  
contra la aprobación del cómputo de pena (v. fs. 13 y  
vta.).

Afirmó que resolución en crisis no es  
definitiva en los términos del art. 482 pues no termina  
la causa ni hace imposible su continuación (v. fs. 13 y  
vta.).

**II.** El defensor particular, doctor Miguel  
Arzagot, dedujo queja (v. fs. 18/19 vta.).

Alegó que la impugnación fue erróneamente  
denegada pues -contrariamente a lo expuesto por el a quo-

///

las decisiones sobre cómputo de pena son equiparables a definitivas. En su apoyo, citó las causas P. 122.636 y 119.262 de este Tribunal.

**III.** La queja es improcedente (art. 486, CPP).

El juicio de admisibilidad negativo debe confirmarse aunque por otros motivos. Es que si bien asiste razón a la defensa particular en lo que respecta al cumplimiento del recaudo del art. 482 del Código Procesal Penal (conf. P. 124.377, resol. de 4-V-2016; P. 121.320, resol. de 18-V-2016; P. 122.666, resol. de 7-IX-2016, entre otras), sin embargo, la decisión atacada no transitó por el órgano habilitado por ley para su revisión como instancia previa a la intervención de esta Suprema Corte.

**IV.** Cabe recordar que el Tribunal de Casación Penal constituye la etapa intermedia previa al paso por esta Corte, pues -desde la sanción de las leyes 11.922 (y sus modif.), 11.982 (y sus modif.) y la reforma al art. 1° de la ley 5827 (texto según ley 12.310)- es el último órgano jurisdiccional con competencia penal, previo al acceso a las vías extraordinarias locales (art. 479, CPP) en el que las partes pueden eventualmente encontrar reparación de los perjuicios irrogados en las instancias anteriores. La reforma establecida por la ley 13.812 (BO 21-IV-2008) no ha modificado su carácter de tribunal intermedio, más allá de haber restringido su competencia en determinados supuestos (v. gr: respecto de la impugnación y acción de revisión de la sentencia definitiva en materia correccional, ahora asignada a las



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.710

Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal departamentales -art. 21.4, CPP, entre otras-).

Por ello, salvo los casos en los que el legislador ha establecido un diagrama recursivo específico prescindiendo del tránsito por ante el órgano casatorio, y entonces esa vía no puede ser tenida como última instancia en los términos del art. 161, inc. 3° a) de la Constitución provincial -cit.-, en los demás no es posible soslayar su paso obligado por el Tribunal de Casación Penal a fin de habilitar la posterior intervención de esta Suprema Corte (conf., *mutatis mutandis*, P. 109.270, resol. de 18-VIII-2010; P. 118.953, resol. de 11-X-2012; P. 119.509, resol. 24-IX-2014; P. 125.364, resol. de 11-III-2015; P. 121.713, resol. de 26-VIII-2015; P. 123.493, resol. de 22-VI-2016; causa P. 120.648, resol. de 21-IX-2016; P. 129.135-RC, resol. de 13-XII-2017 e/o).

Así las cosas, la parte, frente al pronunciamiento de la Cámara, debió transitar por la sede casacional como paso previo al arribo del reclamo ante esta Corte.

**V.** En el caso, en atención a los lineamientos efectuados por esta Corte en el Acuerdo 3871 del 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido de art. 61 de dicha ley

///las firmas

-que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Rechazar, con costas, la queja interpuesta a favor de Rubén Darío Mansilla (art. 486 bis, CPP).

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Miguel Arzagot por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, dec-ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1565**